

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**JUAN C. DELGADO MERCED**

Apelante

v.

**ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN DE  
PUERTO RICO p/c  
SECRETARIO DE JUSTICIA  
y OTROS**

Apelados

KLAN202300336

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**Guayama**

Caso Núm.:  
**GM2023CV00200**

Sobre:  
Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2023.

Comparece ante nos, por derecho propio, Juan C. Delgado Merced (Delgado Merced o apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 17 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI). Por medio de dicho dictamen, el TPI desestimó, sin perjuicio, el recurso de *mandamus* instado por el apelante.

Analizado el recurso, y, sin ulterior trámite, resolvemos confirmar la *Sentencia* apelada.<sup>1</sup>

**I**

El 17 de marzo de 2023, Delgado Merced, quien se encuentra confinado en el Anexo 296 del Complejo Correccional de Guayama, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), incoó ante el TPI un recurso de *Mandamus* contra el

<sup>1</sup> A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada.

Departamento de Hacienda (apelado). Alegó que, aunque este último y el DCR se comprometieron a brindarle ayuda con las gestiones de solicitud de los estímulos económicos de \$1,200.00, \$600.00 y \$1,400.00, concedidos por el Congreso de los Estados Unidos bajo el *Coronavirus Aid Relief and Economic Security Act (CARES Act)* y bajo el *COVID Related Tax Relief Act of 2020 (CRTRA)*, aún no había recibido pago alguno. Arguyó que el Departamento de Hacienda incumplió con su deber ministerial establecido por ley y que el TPI debía ordenarle a hacer todo lo necesario para poder beneficiarse de la referida ayuda federal.

Tras evaluar la solicitud de Delgado Merced, el mismo 17 de marzo del año en curso, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que hoy revisamos. Según adelantado, desestimó sin perjuicio el recurso de *mandamus* de epígrafe. El TPI explicó que el Departamento de Hacienda le ofrece a Delgado Merced un proceso adecuado y eficaz para poder solicitar y comenzar el trámite de evaluación ante dicha agencia. Lo anterior, para determinar si se cumplen con los requisitos para recibir el pago del impacto económico concernido. Particularizó que, toda vez que existe un remedio en ley para ese asunto, procedía que se desestimara la acción de *mandamus* presentada.<sup>2</sup>

Inconforme, Delgado Merced acude ante este Foro.

## II

Como se sabe, el *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional mediante el cual se exige a una persona natural o jurídica el cumplimiento de un deber ministerial dentro de las atribuciones o deberes del cargo que ocupa. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; *Kilómetro O v. Pesquera López et. al.*, 207 DPR 200 (2021). Un deber es ministerial

---

<sup>2</sup> Examinamos todo el expediente ante el TPI a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

si se trata “de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 264 (2010). Debido a su naturaleza extraordinaria, el *mandamus* está disponible exclusivamente cuando “el peticionario carece de un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 3423; *Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II*, 205 DPR 407 (2020).

A tenor con lo anterior, la petición de *mandamus* debe justipreciarse a la luz de diversos requerimientos, entiéndase: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; y (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. Véase, 32 LPRC secs. 3421-3423.

### III

En su escrito, aunque el apelante no hizo señalamiento de error alguno, este expresa no estar conforme con la decisión del TPI de desestimar su solicitud de *mandamus*. Aduce que para septiembre de 2021 cumplimentó el formulario de pago de impacto económico que se le requirió como parte de los procesos. Expone que ha agotado todos los recursos administrativos que le ofrece el Departamento de Corrección y Rehabilitación, a través de su técnico sociopenal, pero no ha recibido el pago de los tres (3) estímulos económicos federales.

Analizada la situación fáctica que nos ocupa, colegimos que actuó correctamente el TPI al desestimar sin perjuicio la petición de *mandamus*. Recordemos que el *mandamus* es un recurso

extraordinario, procedente solo en ocasiones en que se han agotado otros remedios en ley existentes.

En la presente causa, el apelante no le acreditó al TPI las alegaciones objeto del *mandamus*. En particular, si le requirió previamente al funcionario encargado de su solicitud que se cumpliera el deber ministerial reclamado. Véase, *Dávila v. Superintendente*, 82 DPR 264, 274-275 (1960). Por igual, ante este Tribunal el apelante no presentó evidencia de las gestiones administrativas que alega haber efectuado antes de acudir a los tribunales. A pesar de que no demostró fehacientemente su cumplimiento con el formulario de pago concernido, sostiene que está a la espera de una respuesta por la agencia.<sup>3</sup> Por ende, de ser ciertas las alegaciones, es claro que el trámite administrativo aún no ha culminado.

En conclusión, procede confirmar el pronunciamiento apelado. Ahora bien, instamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación y al Departamento de Hacienda darle seguimiento a la solicitud del apelante y mantenerlo informado sobre si cualifica o no para recibir el pago del impacto económico ofrecido por el Congreso de los Estados Unidos.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> El “hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).